

Sabanagrande, 21 de enero del 2021

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	086344089001-2018-00210-00
Actuación	NIEGATERMINACIÓN DESPUÉS DE SENTENCIA
Demandante	COOPRESOL
Demandado	YURANY MERCADO SERRANO y SANDRA LILIANA QUINTANILLA
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada, a través de apoderado, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ARTETA TEJERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Con base en el informe que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente mediante escrito remitido el 2 de diciembre del 2020 al correo electrónico de este Despacho, la demandada señora YURANY MERCADO SERRANO a través de apoderado, Dr. Fernando Alberto Charris, requiere TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del proceso de la referencia, toda vez que conforme a la relación de títulos que adjuntó al presente, se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito aprobada por este Despacho en fecha 6 de marzo del 2019.

Ahora bien, es necesario traer a colación el artículo 461 del Código de General del Proceso, el cual señala:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…) (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado que en este proceso se encuentra en firme liquidación del crédito y costas, y que el escrito de terminación de Proceso fue presentado por el ejecutado, sin estar acompañado de la liquidación adicional, que señala el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de dar trámite a tal solicitud, hasta tanto se cumpla con lo señalado en la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

1°. -NO ACCEDER a la solicitud terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutada, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2149a8c84f086341627e0dca626254dc9da98fc4ddf9a8eb1a2503bdaf0b246f

Documento generado en 21/01/2021 07:31:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>